



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0610

RADICACIÓN: 76-001-31-03-002-2009-00167-00  
DEMANDANTE: Jesús Naranjo Arango y María Helena Márquez  
DEMANDADOS: Fabio Trujillo Gutiérrez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito solicita se expida, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, copia auténtica del "Auto Interlocutorio No. 1155 del 5 de Agosto de 2016, por medio del cual se ordenó el Embargo y secuestro de los bienes de la ejecutada, ...", y como petición especial, solicita que se oficie a quien corresponda, en el juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para que remita copia autentica del auto 1473 del 6 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Beatriz Stella Londoño Londoño en contra de Fabiola Trujillo Gutiérrez, Rad. 005-2011-00325, y del Auto Interlocutorio ya referido, el cual fue puesto a disposición del presente proceso por remanentes.

Para dar solución a lo anterior, se ordenará que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, sean expedidas las copias respectivas a cargo de la parte demandante, como también que se comuniquen, si ya fueron dejados a disposición los remanentes, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre los bienes de la demandada dejados a disposición de este proceso, sujetos a registro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se expida copia auténtica, si dicha pieza procesal obra en el expediente, del auto No. 1473 del 6 de mayo de 2019, por medio del cual se decretó la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo Hipotecario propuesto por Beatriz Stella Londoño Londoño en contra de Fabiola Trujillo Gutiérrez, Rad. 005-2011-00325. Además, deberá comunicar a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, si aún no lo hubiere hecho, sobre los bienes de la demandada dejados a

disposición de este proceso, en virtud al embargo de remanentes y que sean sujetos a registro.

Por intermedio de la oficina de apoyo librese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 102 MAR 2020 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.515

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00165-00  
DEMANDANTE: Banco Davivienda  
DEMANDADOS: Crisa Gruop S.A.S.  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidaciones del crédito presentada por el ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., y a pesar de que éstas no fueron objetadas por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificar la liquidación arrimada por la entidad ejecutante, toda vez que si bien en la cuenta aportada se establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, no se tuvo en cuenta la fecha en que el Fondo Nacional de Garantías se subrogó en la obligación. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 89.780.199</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	<b>06-oct-17</b>
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,16</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	<b>30-nov-19</b>
<b>DIAS</b>	<b>0</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,55</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>774</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,29</b>
	<b>\$</b>
<b>INTERESES</b>	<b>1.644.773,25</b>

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 50.862.278</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 89.780.199</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 50.862.278</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 140.642.477</b>

<b>FECHA</b>	<b>INTERES BANCARIO CORRIENTE</b>	<b>TASA MAXIMA USURA</b>	<b>MES VENCIDO</b>	<b>INTERES MORA ACUMULADO</b>	<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>INTERESES MES A MES</b>
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.700.739,81	\$ 89.780.199,00	\$ 2.055.966,56
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.756.706,36	\$ 89.780.199,00	\$ 2.055.966,56
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.803.694,90	\$ 89.780.199,00	\$ 2.046.988,54
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.850.683,44	\$ 89.780.199,00	\$ 2.046.988,54
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.897.671,98	\$ 89.780.199,00	\$ 2.046.988,54
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.926.704,47	\$ 89.780.199,00	\$ 2.029.032,50
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.955.736,97	\$ 89.780.199,00	\$ 2.029.032,50
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.984.769,47	\$ 89.780.199,00	\$ 2.029.032,50
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 19.968.911,87	\$ 89.780.199,00	\$ 1.984.142,40
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 21.944.076,24	\$ 89.780.199,00	\$ 1.975.164,38
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 23.910.262,60	\$ 89.780.199,00	\$ 1.966.186,36
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 25.858.492,92	\$ 89.780.199,00	\$ 1.948.230,32
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.797.745,22	\$ 89.780.199,00	\$ 1.939.252,30
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 29.728.019,50	\$ 89.780.199,00	\$ 1.930.274,28
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 31.640.337,74	\$ 89.780.199,00	\$ 1.912.318,24
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 33.597.546,07	\$ 89.780.199,00	\$ 1.957.208,34

mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 35.527.820,35	\$ 89.780.199,00	\$ 1.930.274,28
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 37.449.116,61	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 39.379.390,89	\$ 89.780.199,00	\$ 1.930.274,28
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 41.300.687,15	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 43.221.983,41	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.143.279,67	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 47.064.575,92	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 48.967.916,14	\$ 89.780.199,00	\$ 1.903.340,22
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 50.862.278,34	\$ 89.780.199,00	\$ 1.894.362,20
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 50.862.278,34	\$ 89.780.199,00	\$ 0,00

**Resumen final de liquidación:**

Concepto	Valor
Capital	\$ 89.780.199,00
Intereses de mora	\$ 50.862.278,00
Intereses de plazo	\$ 11.477.305,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$152.119.782,00</b>

**TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.119.782,00).**

En cuanto a la liquidación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. visible a folio 117, será aprobada como quiera como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida dentro de la presente ejecución.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.**

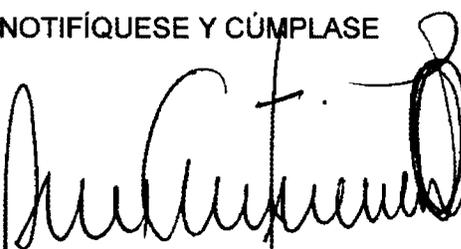
SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.119.782,00), como liquidación del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante Banco Davivienda.

TERCERO: APROBAR la liquidación arrimada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. visible a folio 117.

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

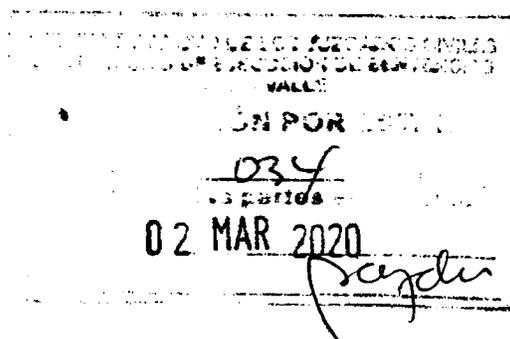
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0616

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2014-00690-00  
DEMANDANTE: Nury Tinoco  
DEMANDADOS: Gloria Elena Gil Restrepo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, donde informa que no fue inscrita la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-454055, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado 02 MAR 2020 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0608

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2017-00360-00  
DEMANDANTE: Bancolombia SA y Fondo Nacional de Garantías  
DEMANDADOS: Alta Complejidad SAS, Hugo Fernando Fernández Llanos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

La conciliadora en insolvencia asignada al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario perteneciente al demandado Hugo Fernando Fernández, de conformidad con el acta de acuerdo de pago en el trámite de negociación de deudas, llevado a cabo en el Centro de Conciliación Justicia Alternativa el 8 de abril de 2019.

Frente a lo anterior, el numeral 6° del artículo 553 del CGP, en lo pertinente al levantamiento de las medidas cautelares, reza que: *"Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga"*, correspondiendo que dicha súplica provenga directamente del demandado insolventado, motivo por lo cual su solicitud se negará.

Conforme a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

UNICO.- ABSTENERSE de ordenar el levantamiento del embargo solicitado por la conciliadora en insolvencia asignada al Centro de Conciliación Justicia Alternativa, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 034 de hoy  
02-03-2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 0607

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00199-00  
DEMANDANTE: Rafael Loango García  
DEMANDADOS: Omar García Ramos  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Febrero de dos mil veinte (2.020)

Respecto a la comunicación allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde informa que en dicha dependencia cursa proceso coactivo en contra del aquí demandado, el cual, se glosará a los autos para que obre y conste, por tanto, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, donde informa sobre el trámite del proceso coactivo en contra del aquí demandado, para que obre y conste en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Esta N° 634 de hoy  
102 MAR 2020  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO